



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-284/2020

RECURRENTE: AUGURIO ORTEGA  
YÁÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER  
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO

**Ciudad de México, nueve de diciembre de dos mil veinte.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **dejar insubsistente la sentencia** dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente identificado con la clave **SCM-JE-64/2020**, al carecer de competencia legal para pronunciarse sobre la impugnación formulada por Augurio Ortega Yáñez; y **desechar de plano** la demanda que dio origen a la presente cadena impugnativa, al haberse presentado en forma extemporánea.

## ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, por la que desechó la demanda del actor que dio origen al juicio electoral SCM-JE-64/2020, al haberla considerado extemporánea.

## ANTECEDENTES

De las constancias de autos se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

### I. Contexto de la impugnación.

#### **Acuerdo INE/CG189/2020.**

1. El **siete de agosto** de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo relativo a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos.

#### **Convocatoria.**

2. El **diecinueve de octubre** siguiente, el Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para participar como supervisor/a electoral y capacitador/a asistente electoral en el proceso electoral 2020-2021.

#### **Solicitud del hoy recurrente.**

3. El **veintitrés de octubre** posterior, el ciudadano hoy recurrente solicitó a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional



Electoral en la Ciudad de México, que fuera autorizado su ingreso para participar en el proceso de selección como supervisor y capacitador asistente electoral, para el proceso electoral 2020-2021.

### **Respuesta de la Junta Distrital Ejecutiva.**

4. El **seis de noviembre** del presente año, la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral comunicó al actor la respuesta de la Junta Local Ejecutiva del propio Instituto en la Ciudad de México, la cual fue **en sentido negativo a su petición** de ingreso, bajo el argumento central de tener más de sesenta años de edad.

## **II. Juicio ciudadano federal.**

### **Demanda.**

5. El **once de noviembre** siguiente, el ciudadano hoy recurrente impugnó la respuesta dada por la Junta Distrital ante la Sala Regional Ciudad de México.

### **Resolución impugnada.**

6. El **veintiséis de noviembre** posterior, la Sala Regional Ciudad de México, por **mayoría de votos** de sus integrantes, dictó resolución en el expediente SCM-**JE-64/2020**, en la que determinó **desechar de plano** la demanda, al considerar que su presentación fue extemporánea.

### III. Recurso de reconsideración

#### Presentación de demanda y turno a Ponencia.

7. No conforme con esa decisión, el **veintiocho de noviembre** siguiente el actor impugnó la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México **ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva** del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, misma que remitió el escrito de demanda y anexos el **mismo día** a esta Sala Superior.
8. En la **misma fecha**, el Magistrado Presidente de la Sala Superior dictó acuerdo en el que ordenó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-REC-284/2020**, así como su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. De igual forma, requirió a la Sala Regional responsable **la tramitación del medio de impugnación**, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la propia Ley.

#### Radicación y admisión.

10. En su oportunidad, el Magistrado instructor **radicó** el expediente al rubro identificado y, al estimar colmados los requisitos legales para ello, **admitió** a trámite la demanda del presente recurso de reconsideración.

### COMPETENCIA



11. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación reservado expresamente para el conocimiento y resolución de la Sala Superior, al ser interpuesto contra la determinación de una Sala Regional.

### **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo **8/2020**<sup>1</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
14. En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

---

<sup>1</sup> Aprobado el uno de octubre de este año y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

## PROCEDENCIA DEL RECURSO

### Requisitos generales.

15. **Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante autoridad diversa a la responsable, misma que lo remitió a esta Sala Superior; en la demanda se hace constar el nombre del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, y se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
16. **Oportunidad.** Se considera que el medio de impugnación se interpuso en tiempo, ya que del expediente electrónico remitido por la Sala Regional responsable se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al hoy recurrente el **veintisiete de noviembre** del año en curso, mediante la cuenta de correo electrónico que señaló para tal efecto.
17. Por tanto, si la demanda se presentó ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y se recibió en esta Sala Superior el inmediato **veintiocho de noviembre**, debe considerarse oportuna, al presentarse dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la invocada Ley de Medios.
18. **Legitimación.** Se colma el presente requisito, toda vez que el recurso es interpuesto por el actor en el juicio electoral al que recayó la sentencia impugnada, por lo que al estimar que dicho



fallo le causa perjuicio en su esfera jurídica, está en condiciones legales de cuestionarla.

19. **Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para impugnar, ya que cuestiona la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JE-64/2020, a través de la cual **desechó de plano su demanda**, al considerar que la presentó en forma extemporánea; determinación que incide en los intereses del inconforme.
20. **Definitividad.** Se cumple el requisito, porque se controvierte la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de defensa que deba ser agotado con antelación.

#### **REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDIBILIDAD**

21. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración se distingue por ser un medio extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la ley de la materia, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo planteado.
22. En ese sentido, en el artículo 61 de la invocada Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, distintas a las emitidas en los juicios de inconformidad, siempre que se acredite el requisito especial de

procedencia consistente en que la controversia implique un tema o cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

23. Ahora, con el objeto de garantizar la efectividad del recurso y el pleno acceso a la justicia, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración a aquellos casos en los que, si bien no se combate una sentencia de fondo, exista un estudio de constitucionalidad. Específicamente, se ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración contra sentencias de Salas Regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>2</sup>
24. De igual forma, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente para controvertir sentencias de desechamiento o sobreseimiento, **cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso**, o en caso de notorio error judicial.<sup>3</sup>
25. La Sala Superior también ha estimado procedente el recurso extraordinario cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia **32/2015**. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*

<sup>3</sup> Jurisprudencia **12/2018**. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*

<sup>4</sup> Jurisprudencia **5/2019**. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*





26. Como se advierte, por regla general, la procedencia del recurso de reconsideración está condicionada a que se reclame una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional. No obstante, conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior, existen casos en los que las resoluciones que no son de fondo pueden ser controvertidas, siempre que exista un tema de constitucionalidad; **se advierta una violación manifiesta al debido proceso**, un notorio error judicial; o cuando se estime que el asunto puede ser relevante para el orden jurídico nacional.
27. En el presente caso, esta Sala Superior advierte que existió una violación manifiesta a las reglas del proceso atento a que, como se explicará en el siguiente apartado, la Sala Regional Ciudad de México **carecía de competencia legal** para pronunciarse respecto de la demanda formulada por el hoy recurrente.
28. Por tanto, lo procedente es abordar el estudio del asunto, con independencia del sentido que tenga el presente fallo.

## ESTUDIO DEL CASO

### A. Competencia como presupuesto procesal.

29. La competencia es un presupuesto procesal, de modo que, para la emisión de una sentencia o resolución válida en cualquier procedimiento judicial o jurisdiccional, es indispensable que el órgano respectivo cuente con competencia para conocer y resolver el asunto.

30. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que dicho presupuesto procesal constituye el eje rector de la validez de los actos de autoridad en el Estado mexicano; encuentra su causa eficiente en la arquitectura federada del Estado, así como en la distribución de poderes, junto con la existencia de órganos autónomos que actúan de modo independiente por mandato expreso de la Constitución Federal, ejerciendo determinadas competencias para la satisfacción de fines y metas constitucionales específicas.
31. En efecto, de lo previsto en los artículos 3º; 6º; 27; 28; 40; 41; 42; 43; 44; 49; 115; 116 y 122 de la Norma Suprema, se sigue que el Estado mexicano se estructura en una República Federal, lo que conlleva la confluencia de diversos órdenes normativos<sup>5</sup> atribuidos a la Federación, las entidades, los municipios y la Ciudad de México; así como a un orden nacional que se configura a partir de las leyes generales<sup>6</sup>, mismas que constituyen las bases sobre las cuales los distintos poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y los órganos con autonomía constitucional de los distintos órdenes de gobierno, desarrollan sus atribuciones para el ejercicio del poder público y el

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 136/2005, *ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN*, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, Pág. 2062.

<sup>6</sup> Tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. VIII/2007, *SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL*, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, Pág. 2062 y P. IX/2007, *TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL*, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Pág. 6.



cumplimiento de objetivos y finalidades que la Constitución General de la República les encomienda.

32. Así, la competencia constituye elemento esencial para estimar la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.
33. Es por ello que esta Sala Superior ha sustentado que, al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, **su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público**, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda.<sup>7</sup>
34. En esta línea, este órgano jurisdiccional federal especializado ha establecido que, en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia es un **requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad**, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite; de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior **1/2013**, *COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, Págs. 11 y 12.

de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.<sup>8</sup>

35. De tal manera que si de la revisión del acto o resolución objeto de control de constitucionalidad se colige que el mismo ha sido emitido por autoridad incompetente, en concepto de esta Sala Superior se produce una **condición jurídica de invalidez total del acto**, porque la autoridad carecía de facultades para emitir el acto o resolución controvertidos, en razón de que al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, si éste no se actualiza, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado; es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido desde el prisma de juridicidad, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.
36. En razón de lo anterior, este Tribunal Constitucional en materia electoral procederá a analizar si, en el caso, la Sala Regional Ciudad de México tenía competencia legal para pronunciarse respecto de la impugnación que le fue planteada por el hoy recurrente.
37. Para ello, en primer término, debe destacarse que, al definir las consultas competenciales planteadas por las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey, en los expedientes **SUP-AG-189/2020** y **SUP-AG-197/2020**, respectivamente; así como al pronunciarse respecto de una diversa impugnación que dio origen al asunto general **SUP-AG-193/2020**, **esta Sala Superior estableció su competencia para conocer y**

---

<sup>8</sup> Criterio sustentado en el recurso de apelación SUP-RAP-79/2017.



**resolver asuntos relacionados con la Convocatoria** emitida el diecinueve de octubre por el Instituto Nacional Electoral para participar en el proceso de selección para capacitador/a asistente electoral o supervisor/a electoral, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021. Lo que se controvertió específicamente en los casos referidos fue el **requisito contenido en la Convocatoria de no tener más de sesenta años de edad para poder participar** en el proceso mencionado.

38. Al respecto, es importante señalar que en el Asunto General SUP-AG-189/2020, esta Sala Superior determinó conocer del mismo, conforme al sistema de distribución de competencias previsto en la legislación procesal electoral para el conocimiento de los diversos juicios y recursos en la materia electoral, porque la Convocatoria mencionada es de carácter general, tiene efectos a nivel nacional y fue emitido por un órgano central como lo es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
39. Precisado lo anterior, debe decirse que, si bien en el caso concreto el actor reclamó la negativa de inscripción al proceso de selección determinada por la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México; lo cierto es que de la demanda se aprecia que **también intenta controvertir la Convocatoria ya referida**, particularmente, lo relativo al requisito de tener más de sesenta años de edad, como se explicará más adelante.

40. Debido a lo anterior, se considera que la competencia para conocer de la controversia primigenia **corresponde originalmente a la Sala Superior.**
41. Por tanto, lo procedente es **dejar insubsistente** la sentencia pronunciada por la Sala Regional Ciudad de México y abordar el estudio del asunto original, en plenitud de atribuciones.

#### **B. Contexto de la impugnación.**

42. Como se adelantó, de las constancias que integran el expediente electrónico del juicio electoral SCM-JE-64/2020 se advierte que el entonces actor **impugnó el oficio** por medio de la cual la 07 Junta Distrital hizo de su conocimiento la respuesta de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en el sentido de que **no podía participar como aspirante a supervisor/a electoral y capacitador/a asistente electoral** en el proceso electoral 2020-2021, al exceder la edad de sesenta años prevista en la Convocatoria atinente.
43. Al respecto, debe establecerse que la impugnación de la **negativa de inscripción** al proceso de selección determinada por la Junta Local del INE en la Ciudad de México se encuentra directamente relacionada con la **Convocatoria para trabajar como supervisor/a electoral o capacitador/a asistente electoral para el proceso comicial 2020-2021**, por cuanto hace al requisito relativo a la edad previsto en el apartado 6 de la misma.



44. En esta línea, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que la presente controversia debe analizarse considerando que lo que realmente se reclama es la inconstitucionalidad de una norma general (la Convocatoria), **con motivo de su acto de aplicación.**
45. Lo anterior es así, porque, como se ha visto, aun cuando el actor señala como acto reclamado destacado el oficio por el que se le hizo saber que no podía participar en el proceso de selección para capacitador/a asistente electoral o supervisor/a electoral, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, lo cierto es que sus agravios se dirigen a cuestionar la convocatoria que se emitió para ese proceso, en la cual se estableció el requisito de no contar con más de sesenta años el día de la jornada electoral (requisito que no cumple el inconforme). De este modo, es claro que el actor reclama el requisito previsto en la convocatoria, el cual se concretó en su perjuicio en el acto por el que se negó su participación en el proceso.
46. Bajo ese contexto, la primera regla que debe tenerse en cuenta para resolver el asunto es la relativa a verificar la procedencia de la impugnación respecto del acto de aplicación, pues de ello dependerá también la procedencia de la impugnación que se intenta contra la norma general (Convocatoria), como se advierte de la Jurisprudencia **2a./J. 71/2000**<sup>9</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>9</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 235. **Registro: 191311.**

**“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.** Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, **si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado**, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.”

(Énfasis agregado)

47. Lo anterior, atento a que, como se dijo, la pretensión del ciudadano, suplida en su deficiencia su demanda, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que **se deje sin efectos el requisito relativo a la edad**, previsto en la citada Convocatoria, a fin de que se le registre en el proceso de selección establecido por el Instituto Nacional Electoral para trabajar como supervisor electoral o capacitador asistente electoral durante el Proceso Electoral 2020-2021, porque tanto





en el artículo 1o. de la Constitución Federal, como en el diverso 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, no se prevén límites por cuestión de edad.

48. Hecha la precisión, esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, **se debe desechar de plano la demanda** formulada por el ciudadano a fin de controvertir el requisito ya referido, contenido en la Convocatoria, con motivo del acto concreto de aplicación consistente en la negativa de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, para que participara como aspirante a supervisor electoral o capacitador asistente electoral, porque **su presentación fue extemporánea**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b); relacionados con los diversos 7, párrafo 1; y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.
49. En el artículo 8 de la referida ley se establece que los medios de impugnación se deberán presentar **dentro de los cuatro días** contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
50. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir de que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

51. En el caso, como se apuntó previamente, el actor **impugna la negativa de inscripción** para participar como supervisor electoral y capacitador asistente electoral en el proceso electoral 2020-2021, emitida por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, con apoyo en el citado requisito, contenido en la Convocatoria.
52. Al efecto, cabe destacar que en su escrito de demanda el accionante manifiesta:

*“El Instituto Nacional Electoral expidió una Convocatoria General para contratar a Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales para este proceso electoral federal y local 2020-2021 y **en la misma se señala en el punto 6 de requisitos**, que por razones de la Contingencia por el COVID 19 **no se aceptan a personas mayores de 60 años**, como se puede ver en Convocatoria para estos efectos que se adjunta como ANEXO 4, y este demandante, como se señala, **tengo 62 años cumplidos.**”*

**(Énfasis agregado por esta Sala Superior)**

53. Esto es, el actor señala que el Instituto Nacional Electoral publicó la Convocatoria en la que se contiene el requisito con base en el cual la Junta Local responsable emitió el acto que dice le causa agravio.
54. En esta circunstancia, como se anunció, deben aplicarse al caso las reglas relativas a la impugnación de las leyes que consisten, básicamente, en que la demanda respectiva **debe presentarse dentro del plazo que la ley concede para controvertir el acto de aplicación** de la norma.
55. Es decir, cuando se controvierte una ley con motivo de un acto de aplicación (como sería el caso), la demanda será oportuna



solamente si se presenta dentro del plazo en que debe controvertirse dicho acto.

56. Sobre ese aspecto, es ilustrativa la Tesis **2a. IV/98**<sup>10</sup>, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe enseguida:

**“LEYES HETEROAPLICATIVAS. EL PLAZO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DEMUESTRE LA NOTIFICACIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI AQUÉLLA NO SE DESVIRTÚA.** Si se impugna la inconstitucionalidad de la ley heteroaplicativa y la autoridad responsable demuestra con diversos documentos públicos que notificó a la quejosa el primer acto de aplicación en una fecha determinada, respecto de la cual la demanda resulta extemporánea y el quejoso no desvirtúa esta situación, el plazo de quince días para promover el juicio debe computarse a partir de la fecha de la notificación, resultando improcedente el juicio de conformidad con lo dispuesto por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo. No es óbice que se alegue la invalidez de la notificación; por regla general, tal cuestión debe plantearse a través del medio de defensa procedente, puesto que mientras una notificación no es nulificada por decisión de autoridad competente, debe considerarse válida para todos los efectos, entre ellos el relativo al cómputo para la promoción de la demanda de amparo en contra de la ley que se aplicó en el acto notificado.”

57. En ese orden de ideas, para que la impugnación del ciudadano hoy recurrente resultara oportuna, era necesario que la demanda respectiva se hubiera presentado **dentro del plazo que la ley concedía para impugnar el oficio** por medio del cual la Junta Distrital hizo de su conocimiento la respuesta de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en el sentido de que no podía participar

<sup>10</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998, página 227. **Registro: 196911.**

como aspirante a supervisor electoral o capacitador asistente electoral pues, como se ha visto, **dicho oficio constituyó el acto de aplicación** de la Convocatoria en que se previó el requisito cuestionado.

58. Sin embargo, el medio de defensa no se promovió dentro de ese plazo.
59. En efecto, tal oficio le fue notificado el **seis de noviembre** del año en curso, como el propio actor refiere en su demanda y aporta copia del acuse respectivo, en el que se ve su firma y la fecha de recepción, siendo un documento con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.
60. Por lo tanto, el plazo legal para la presentación de la demanda transcurrió **del siete al diez de noviembre**, en tanto que el actor presentó su demanda hasta el **once de noviembre**, por lo que su presentación es extemporánea.

Por todo lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se deja **insubsistente** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio electoral.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.



En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SUP-REC-284/2020 (COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES EN LAS QUE SE CUESTIONE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE SESENTA AÑOS COMO EDAD MÁXIMA PARA OCUPAR UN CARGO DE CAPACITACIÓN O**

**ASISTENCIA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021)<sup>11</sup>**

En este documento expongo las razones por las cuales estoy en contra de la sentencia aprobada por la mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala Superior en relación con el expediente identificado. En primer lugar, considero que el recurso de reconsideración era improcedente, pues no se actualizaba el supuesto contemplado en la **jurisprudencia 12/2018**.

Como segundo aspecto, al identificar la revisión de la competencia de la Sala Regional Ciudad de México como el principal tema sobre el que versa la controversia, en realidad no se atiende la pretensión del recurrente, pues sus planteamientos no están orientados a controvertir esa cuestión, sino el criterio sostenido por la autoridad jurisdiccional al determinar la extemporaneidad del juicio que promovió. Ello implica una contravención al principio de congruencia, el cual es inherente a la función de administrar justicia. En todo caso, se tendría que justificar por qué procede realizar un estudio de la competencia de la autoridad responsable de la sentencia que se recurre.

Por último, en mi opinión, la Sala Regional Ciudad de México sí era competente para conocer y resolver la impugnación presentada por el ciudadano Augurio Ortega Yáñez. Por tanto, tampoco comparto la decisión de dejar sin efectos la sentencia

---

<sup>11</sup> Augusto Arturo Colín Aguado, secretario de estudio y cuenta adscrito a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, colaboró en la elaboración de este documento.



dictada en el expediente SCM-JE-64/2020. Emito el presente voto particular con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

### **1. No aplicabilidad de la jurisprudencia 12/2018**

En la sentencia se justifica la procedencia del recurso de reconsideración con apoyo en la jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**<sup>12</sup>.

Se razona que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior, existen casos en los que las resoluciones de las salas regionales que no son de fondo pueden ser controvertidas mediante un recurso de reconsideración, siempre que exista un tema de constitucionalidad, se advierta una violación manifiesta al debido proceso, un notorio error judicial, o bien, cuando se estima que el asunto puede ser relevante para el orden jurídico nacional (párrafo 26). Como se observa, la formulación de la sentencia en este punto produce la percepción de que la actualización de una violación manifiesta al debido proceso y de un notorio error judicial son dos supuestos distintos para tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración. Seguidamente, se establece que, en el caso, se advierte que existió una violación manifiesta a las reglas del proceso, porque la Sala Ciudad de México carecía de

---

<sup>12</sup> Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

competencia legal para pronunciarse respecto a la demanda formulada por el recurrente. Esta idea es desarrollada en el siguiente apartado, al entrar al estudio de fondo.

Sobre este aspecto, después de justificar que la competencia es un presupuesto para la validez de un acto de autoridad, se retoma la postura asumida por la Sala Superior en los expedientes SUP-AG-189/2020, SUP-AG-193/2020 y SUP-AG-197/2020, en el sentido de que era competente para conocer y resolver asuntos relacionados con la Convocatoria para participar en el proceso de selección para capacitador/a asistente electoral o supervisor/a electoral, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, específicamente por lo que hace a la constitucionalidad del requisito contemplado en el numeral 6, consistente en no tener más de 60 años de edad.

Después, se señala que, si bien en el caso concreto el actor reclamó la negativa de inscripción al proceso de selección determinada por la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, lo cierto es que de la demanda se aprecia que también intenta controvertir la Convocatoria referida, en lo relativo al establecimiento de la exigencia referida. Por tanto, se determina que la competencia para conocer de la controversia corresponde originalmente a esta Sala Superior. A partir de lo anterior, se concluye que lo procedente es dejar insubsistente la sentencia pronunciada por la Sala Ciudad de México.

Considero que en el caso no es aplicable la jurisprudencia 12/2018. Sustento mi postura en dos razones principales.





Primero, con independencia de cómo está redactado el criterio jurisprudencial, es incorrecta la perspectiva adoptada en la sentencia en cuanto a que se cumple el requisito especial en caso de que se actualice cualquiera de dos supuestos, a saber, que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso (1), o bien, por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la controversia (2).

De una adecuada comprensión del criterio reiterado en las sentencias que originaron la jurisprudencia, que es el sustento principal de su carácter de fuente de Derecho, se observa que es necesario que se materialice una violación manifiesta al debido proceso o una denegación de justicia que sea resultado de un error judicial evidente, es decir, de un error que pueda identificarse de una revisión sumaria y preliminar del expediente<sup>13</sup>. Entonces, la violación al debido proceso y el error judicial evidente no son hipótesis diversas, sino aspectos comprendidos en uno de los elementos para que se actualice el supuesto de procedencia contemplado en la jurisprudencia 12/2018.

---

<sup>13</sup> En la sentencia SUP-REC-818/2016 se precisa lo siguiente: “no todos aquellos medios de impugnación en los que se aduzca que una Sala Regional incurrió en alguna violación al debido proceso derivada de un error en la apreciación de los hechos y la correspondiente aplicación de la consecuencia jurídica de improcedencia o sobreseimiento del medio impugnativo, es suficiente para que el recurso se admita y sea resuelto en el fondo; sino **sólo aquellos en los que la denegación de acceso a la jurisdicción sea notoria y que derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente**, y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable, **ni tampoco de ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada**” (énfasis añadido). Una consideración en idéntico sentido se encuentra en las sentencias SUP-REC-146/2017 y SUP-REC-1183/2017.

Esta adecuada lectura del supuesto contemplado en la tesis jurisprudencial puede identificarse en diversas sentencias de esta Sala Superior, tales como las dictadas en los expedientes SUP-REC-1642/2018 y SUP-REC-463/2019.

De modo que, para justificar la procedencia de una reconsideración con base en la jurisprudencia 12/2018, es necesario razonar satisfactoriamente por qué el vicio alegado implicaría un error judicial evidente y no por una diferencia de criterio en cuanto a la identificación de la normativa aplicable, a su interpretación, a la valoración de los hechos, de entre otras cuestiones.

A partir de lo expuesto, el segundo motivo por el que no comparto la decisión en relación con la procedencia del recurso es que, en este caso, la determinación sobre la competencia no es susceptible de ser calificada como un error judicial evidente.

El proyecto parte de la idea de que la resolución de una impugnación por una autoridad competente es una violación manifiesta al debido proceso, pero no se explican las razones por las que –en el caso– dicha irregularidad haya derivado de un error judicial evidente. A mi consideración, lo ordinario es que la competencia de una autoridad jurisdiccional se define en atención a una interpretación del marco normativo aplicable y de una apreciación sobre la conducta reclamada o la pretensión del promovente. Puede haber una diferencia de criterios respecto a si un tribunal es competente o no, pero ello difícilmente respondería a un error evidente e incontrovertible, apreciable de una revisión preliminar del expediente.



En la sentencia SCM-JE-64/2020, la Sala Ciudad de México justificó su competencia en que se trataba de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la comunicación hecha por una junta distrital relativa a la negativa de registrarlo como aspirante a supervisor electoral y capacitador asistente electoral, controversia comprendida en una entidad federativa sobre la cual ejercía jurisdicción. Por otra parte, utilizó como fundamento una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de entre otros ordenamientos.

En el caso bajo análisis, para definir cuál es la sala competente de este Tribunal Electoral, en la sentencia se hace referencia a diversos precedentes de la Sala Superior y se realiza una interpretación de la pretensión del promovente.

A mi consideración, el supuesto vicio que se imputa a la Sala Ciudad de México es una cuestión que no encuentra solución a partir de una revisión superficial o preliminar del expediente, por lo que es indebido calificarlo como un posible error evidente o notorio. Es necesario un análisis detallado de diversos ordenamientos, del marco fáctico y de la pretensión del promovente. Además, la Sala Regional desarrolló una argumentación para justificar por qué era competente, por lo cual –se insiste– se trata de una cuestión de criterio jurídico, y no propiamente de un simple error de apreciación.

En mi opinión, tan no es una cuestión que pueda calificarse como un error judicial evidente, que en este documento

expondré más adelante por qué la Sala Ciudad de México sí era la autoridad competente para conocer y resolver la impugnación.

## **2. Inobservancia del mandato de congruencia externa**

Otra razón por la que no comparto la determinación consiste en que no atiende a la pretensión del ciudadano que interpone el recurso de reconsideración. En el juicio electoral que promovió ante la Sala Ciudad de México, el actor alegó que con la negativa de su inscripción como aspirante a supervisor electoral y capacitador asistente electoral, sobre la base de que tenía más de 60 años, se materializaba una discriminación por razón de edad en su perjuicio. Este planteamiento supone un cuestionamiento sobre la constitucionalidad de los preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y de la Convocatoria en los que se establece el límite de edad para desempeñar esos cargos de la función electoral.

De la lectura del escrito de demanda se observa que el recurrente argumenta que fue incorrecta la determinación de declarar la improcedencia de su impugnación por su presentación extemporánea e insiste en que ha sufrido un trato discriminatorio. La pretensión del promovente es que se deje sin efectos el desechamiento realizado por la Sala Ciudad de México y que se realice un estudio de fondo de sus planteamientos.

Como se observa, el ciudadano recurrente en ningún momento hace valer como parte de sus argumentos que la Sala Ciudad



de México era incompetente para resolver su impugnación. Por el contrario, su postura parte de la premisa de que dicha autoridad jurisdiccional debió admitir su juicio y analizar los agravios que planteó en su escrito de demanda.

Debe tenerse en cuenta que este Tribunal Electoral ha considerado de manera consistente, como un principio que rige el actuar de todo órgano jurisdiccional, que las sentencias dictadas a partir de los medios de impugnación que resuelve deben cumplir con el mandato de congruencia, tanto desde una perspectiva interna como externa.

La congruencia externa consiste en la coincidencia entre lo resuelto y la controversia planteada por las partes, a partir de la valoración de las demandas respectivas y de los actos objeto de impugnación, de modo que no se introduzcan aspectos ajenos a la controversia. Mientras tanto, se ha definido que la congruencia interna supone la exigencia de que “en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”<sup>14</sup>.

A mi consideración, en la decisión se parte de la idea de que la definición de la competencia de la sala responsable de la sentencia controvertida forma parte de la *litis* o controversia, cuando esto no es así. Según expuse, el recurrente no cuestiona la competencia de la Sala Ciudad de México para resolver su impugnación. En consecuencia, en la propuesta se

---

<sup>14</sup> Con sustento en la jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

debería de explicar por qué se adopta ese enfoque para el análisis del asunto, particularmente para la valoración respecto a si se cumple el criterio especial de procedencia.

Si bien se ha considerado que la competencia de la autoridad responsable es un aspecto que debe analizarse de manera oficiosa, debe reflexionarse si esa valoración puede realizarse sin tomar en cuenta cuál es la pretensión de quien promueve el medio de impugnación o sus implicaciones sobre otros principios generales del Derecho, como es el mandato de “no reformar a peor” (*non reformatio in peius*).

### **3. Sobre la competencia para resolver la impugnación**

Por último, estimo que hay elementos para considerar que **la Sala Regional Ciudad de México era la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio electoral promovido por el recurrente**, pues lo que se controvertía era la negativa a un ciudadano, por parte de un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, para participar en las actividades de capacitación y asistencia en el proceso electoral en curso, entendida como un **acto de aplicación** del artículo 303, párrafo 3, inciso f), de la LEGIPE y el punto 6 de la Convocatoria para participar como supervisora o capacitadora-asistente electoral en el proceso electoral 2020-2021, cuya inconstitucionalidad era planteada por el promovente.

Como he explicado, en la decisión mayoritaria se revoca la sentencia recurrida debido a que la Sala Regional carecía de



competencia legal para conocer la impugnación formulada por el recurrente.

No comparto la postura adoptada porque el acto reclamado ante la Sala Regional era una negativa de inscripción, con independencia de que la invalidez de esa determinación se hubiese planteado por la inconstitucionalidad de un requisito legal que fue reproducido en la Convocatoria respectiva. En ese sentido, estimo que se debe distinguir entre: *i)* el requisito legal (previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso f), de la LEGIPE); *ii)* el acto a través del cual se regula para un proceso electoral en específico (la Convocatoria, en su punto 6), y *iii)* el acto o resolución mediante el cual se aplica dicho requisito. La constitucionalidad del límite de edad se podría hacer valer en una impugnación en contra de la Convocatoria, o bien, en una que se promueva respecto a la negativa de registro. Sin embargo, esa posibilidad no debe de impactar en el sistema de distribución de competencias entre las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Uno de los principales criterios para determinar la competencia entre las salas regionales y la Sala Superior es la **autoridad electoral que emite el acto o resolución que se controvierte**. De una interpretación sistemática de los artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a), c) y g), 189, fracción I, incisos c) y e), 195, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 34,

párrafo 1, y 61, párrafo 1, de la LEGIPE, se tiene que la Sala Superior es competente cuando se impugnen actos o resoluciones de los **órganos centrales** del INE (Consejo General, presidencia del Consejo General, Junta General Ejecutiva y Secretaría Ejecutiva), mientras que las salas regionales deben conocer de las determinaciones emitidas por los **órganos desconcentrados** de la autoridad electoral federal, como es el caso de las **juntas locales y distritales ejecutivas**.

En el caso, en la demanda se señalaba que la negativa de inscripción reclamada fue emitida por la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, por lo que **la autoridad jurisdiccional competente era la Sala Regional Ciudad de México**, por ser la que ejerce jurisdicción en ese ámbito geográfico-electoral.

Con base en las razones expuestas, justifico mi voto en contra de la sentencia dictada en relación con este asunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.